

Resolución: R08/2026

Expediente: E018/2023

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 2026.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo AEAT) cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal desde su constitución del obligado tributario AUTOS SILANO SL, con CIF XXXXXXXX1, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 18/2023.

I. ANTECEDENTES

1.- AUTOS SILANO se constituyó el 10 de mayo de 2022 declarando domicilio social y fiscal en calle Rodríguez Arias 17, 2º de Bilbao (Bizkaia). Su socio único y administrador único es D. Rogelio (NIF: XXXXXXXX1), con domicilio fiscal en Albacete.

2.- Con motivo de la solicitud de alta en el Registro de Operadores Intracomunitarios (en lo sucesivo el ROI) el 19 de agosto de 2022, la DFB inició una comprobación de domicilio fiscal, que desembocó en una solicitud de rectificación de domicilio fiscal notificada a la AEAT el 16 de noviembre de 2022 y en la denegación de alta en el ROI.

3.- En el curso de la comprobación del domicilio fiscal se hizo por la DFB una visita al domicilio fiscal el 6 de octubre de 2022, de la que resultó que el domicilio fiscal declarado es un centro de negocios, en el que está ubicada la entidad CENTRO DE NEGOCIOS SEIN SL (XXXXXXX1), cuya socia y administradora es Dña. Maria Soledad Paz Pascual (que es quien atendió a los funcionarios de DFB), y que desconocía la entidad AULO SILANO SL.

4.- La AEAT, a pesar de no contestar expresamente en el plazo de 4 meses a la propuesta de cambio de domicilio fiscal de la DFB, realizó diversas visitas al domicilio fiscal de Bizkaia, al supuesto domicilio fiscal del administrador propuesto por la DFB (en Paseo Simón Abril 13 de Albacete) y al domicilio fiscal

del administrador que consta en sus bases de datos (en calle Nicolás Belmonte 16 de Albacete).

5.- De todas estas visitas resultan las siguientes circunstancias de hecho:

a) Que el administrador único no reside en xxxxxxxxxxxx, como mínimo, desde 15 de octubre de 2019.

b) Que el administrador único reside en Albacete.

c) Que la sociedad no ha desarrollado en los ejercicios afectados ninguna actividad, aunque pretendía en un futuro dedicarse a la compraventa como mayorista de gasóleo y derivados.

d) Que AUTOS SILANO suscribió un contrato de servicio de alquiler de oficina virtual y consulta on-line de correo ordinario con la entidad SEIN CENTRO DE NEGOCIOS SL.

Dicho contrato de “oficina virtual” incluye los siguientes servicios denominados “Plan servicio básico”: domicilio fiscal, dirección de negocios, utilización de dirección en papelería comercial y soportes digitales, acceso a buzón digital-comunicación de correspondencia.

No se realiza ningún otro servicio, ni se guarda documentación relativa a la entidad, ni tiene ningún espacio físico reservado para la sociedad.

e) Que AUTOS SILANO suscribió un contrato de asesoramiento contable, fiscal y financiero con COMPLAMÓN SL., asesoría situada en Madrid.

f) El 12 de mayo de 2022 se otorgó poder general con amplias facultades a favor de D. Esteban (NIF XXXXXXXXX1), con residencia en Madrid.

6.- El 24 de abril de 2023 la DFB planteó conflicto ante la Junta Arbitral que, bajo número de expediente 18/2023 se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral.

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno.c) que establece que es su función:

“Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- El domicilio fiscal.

Ambas administraciones coinciden en lo que debe entenderse por domicilio fiscal, remitiéndose a los tradicionales criterios del derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de 1982, incluso en los criterios interpretativos que ha venido fijando en relación a los mismos la jurisprudencia. Sin embargo, discrepan en su aplicación al caso concreto.

Así, la AEAT entiende que la DFB no ha acreditado suficientemente que el domicilio fiscal radique en territorio común, por lo que otorga presunción de validez y certeza a las declaraciones censales del obligado.

Por otra parte, la DFB alega que ha acreditado suficientemente que el domicilio fiscal no radica en Bizkaia, careciendo de competencia territorial para realizar las actuaciones necesarias que permitan acreditar que el domicilio fiscal radique en un domicilio concreto de territorio común.

El examen conjunto de los elementos de prueba aportados por las administraciones permite afirmar:

a) Que la sociedad no dispone en Bizkaia de una oficina, entendida como lugar donde se tramitan las facturas recibidas, donde se emiten las facturas, donde se tramitan los pedidos de compras o adquisiciones de servicios, donde están las cuentas a través de las que se realiza la gestión financiera, donde se gestionan

los cobros y pagos, donde se custodia la documentación, donde se prepara y archiva la documentación para los consejos de administración y juntas generales, donde se elaboran las cuentas anuales y el informe de gestión, etc.

b) Que la contabilidad y las declaraciones tributarias se confeccionan en Madrid.

c) Que la gestión y dirección efectivas, esto es, la mayor parte de las actividades que integran la gestión administrativa y la dirección de los negocios, y otorgando preeminencia a la dirección estratégica, se lleva a cabo en Albacete, por ser donde reside el administrador único.

En este sentido, hay que señalar que la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 31 de marzo de 2006 y 15 de enero de 2007) opta por la utilización de la sede de dirección incluso en casos de escasa o nula actividad señalando que *“aún en supuestos de escasa o nula actividad deberá manifestarse una siquiera mínima labor de gestión, por ejemplo para afrontar pagos o para cuestiones de índole tributaria”*.

En este sentido, la propia decisión de solicitar el alta en el ROI ya es un acto de gestión relevante que debe ser tenido en consideración, pues habilita a realizar adquisiciones intracomunitarias con tributación en destino.

d) También la existencia de un apoderado en territorio común con poderes amplios, aunque no figure la periodicidad con que se han ejercido sus facultades,

es un elemento de prueba que permite concluir que el domicilio fiscal radica en territorio común.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de AUTOS SILANO SL radica desde su constitución en Albacete, en el domicilio fiscal de su socio y administrador único.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y asimismo a AUTOS SILANO SL.

Fdo.: Violeta Ruiz Almendral.

Fdo.: Sofía Arana Landín.

Fdo.: Javier Muguruza Arrese.